



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10213 DE 2020
13-10-2020



20202120102135

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58484**, denominado **Instructor, Código 3010 Grado 1**, en el cual la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** ocupó la tercera (3) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** informando:

“NO CUMPLE debido a que el título profesional aportado (LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL) no está incluido en el listado de títulos requeridos en SIMO para el desempeño del cargo”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 16 de julio de 2019.

La señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Conforme a lo previsto en el artículo cuarto del referido acto administrativo, la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo el No. 20206000687552 del 2 de julio de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 2 de julio de 2020, al correo electrónico: maiver_16@hotmail.com suministrado en SIMO por la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000687552 del 2 de julio de 2020, y con el lleno de los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…) estoy sorprendida con esta comunicación después de tanto tiempo y sobre todo de haber pasado todos los requisitos por SIMO y por la CNSC quedando en el puesto 3 del concurso por mérito en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Así mismo, les aclaro que no estoy de acuerdo con lo dispuesto en lo dicho por La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema – SIMO -, solicitó la exclusión de la aspirante MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: NO CUMPLE debido a que el título profesional aportado (LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL) no está incluido en el listado de títulos requeridos en SIMO para el desempeño del cargo. sin embargo, fui aceptada y le di cumplimiento a todos los pasos, obteniendo un excelente puntaje.

No cumple porque soy Lic. En Pedagogía Infantil y en los requisitos mínimo no está la profesión específicamente escrito (sic), pero cabe resaltar, que la línea de Lic. en Educación y Lic. En Psicología y Pedagogía me dice que aplico a la convocatoria; es por ello, que yo cumplo los requisitos del mismo, al igual que cumplo con una experiencia como tutora del PTA (7 años) y Docente Catedrático (6 años) de la Universidad de la Guajira, 12 años como directora del Centro Educativo Las Dunas-Riohacha, coordinadora académica, coordinadora de proyecto educativos, entre otros.

Para finalizar, les agradezco la experiencia vivida en cada paso del concurso del cual me siento satisfecha en el puesto obtenido, aunque la competencia fue reñida con los otros concursantes en los que éstos tenían experiencia como tutor del SENA, pero no tenían posgrado ni la experiencia laboral que mi hoja de vida tiene. No siendo más les doy las gracias y quedo atenta para una próxima convocatoria o para lo dispuesto por ustedes”. (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Respecto del caso que nos atañe, y el argumento de la recurrente según el cual manifestó “(…) estoy sorprendida con esta comunicación después de tanto tiempo y sobre todo de haber pasado todos los requisitos por SIMO y por la CNSC quedando en el puesto 3 del concurso por mérito en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” es preciso señalar que la Resolución No. 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58484 no había quedado en firme, por cuanto “la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cns.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma”, como lo especifica el Artículo 56º, en consonancia con lo previsto en los artículos 54º y 55º del Acuerdo de Convocatoria.

Así, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud de exclusión de la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**, quien ocupó la **posición No. 3** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018 por parte de la Comisión de Personal del SENA dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Para ahondar en lo anterior, se observa que la Resolución No. 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018 fue publicada el 4 de enero de 2019 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, dispuesto en la web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>:

El término para que la Comisión de Personal efectuará alguna solicitud de exclusión, estaba comprendido entre el 8 y el 14 de enero de 2019. Como puede observarse en la siguiente imagen, la Comisión de Personal solicitó la exclusión de la concursante **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** el 14 de enero de 2019 por tanto, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
144123321	2018-07-12	Finalizada	Prueba	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	
148527530	2018-08-14	Finalizada	Prueba	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	
177501294	2018-11-30	Finalizada	Prueba	Prueba Técnico-pedagógica	
188088759	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	

Descendiendo al argumento de la recurrente, según el cual manifiesta “les aclaro que no estoy de acuerdo con lo dispuesto en lo dicho por La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- (...)” es oportuno resaltar que, la Comisión de Personal del SENA en su legítimo actuar solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la aspirante **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**, en consonancia con el ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 del 24-07-2017 en su artículo 54, según el cual: “la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos”*

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual expidió el Auto No. CNSC-20192120013114 del 9 de julio de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por el empleo al que aspira la participante, incluso después de haberla admitido al Concurso, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal, la cual consiste en: *“NO CUMPLE debido a que el título profesional aportado (LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL) no está incluido en el listado de títulos requeridos en SIMO para el desempeño del cargo”*.

De lo anterior, se concluye que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018 no había quedado en firme y por el contrario, la solicitud de exclusión presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, opera el concepto de *“razón suficiente”*, por cuanto, la motivación del Auto de Trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Explicado lo anterior, y descendiendo a la argumentación de la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**, según la cual manifiesta: *“(…) sin embargo, fui aceptada y le di cumplimiento a todos los pasos, obteniendo un excelente puntaje.” es menester considerar que al “Inscribirse en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo”,* como lo prevé el numeral 11 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente por cuanto la CNSC recibió la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA, determinó la procedencia de iniciar el trámite administrativo a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio del empleo al que aspira la participante, le comunicó por escrito el Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019 para que interviniera, lo cual no realizó y posteriormente, adoptó la decisión de excluirla de la lista de elegibles, decisión que se publicó en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y le fue notificada por correo electrónico el día 2 de julio de 2020.

Revisado el caso de la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**, y los argumentos expuestos, se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) El empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 58484 establece como requisito mínimo de estudio lo siguiente:
 - **Estudio:** *Secretarios y oficinistas en general, Auxiliares de personal, Auxiliares de oficina, Secretarios, Auxiliares de Apoyo Administrativo,*
- 2) Prevé como Alternativas de estudio las siguientes:
 - *TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL INDUSTRIAL, TECNICA PROFESIONAL EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO EMPRESARIAL, TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DEL RECURSO HUMANO, TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNICO PROFESIONAL EN GESTION EMPRESARIAL EN ECONOMIA SOLIDARIA, TECNICO*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN RELACIONES INDUSTRIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EMPRESARIALES PARA MIPYMES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EMPRESARIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DEL TALENTO HUMANO, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS PUBLICOS, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS EMPRESARIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TALENTO HUMANO, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE PROCESOS EMPRESARIALES, TECNICA PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION EMPRESARIAL, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL Y LOGISTICA, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO EMPRESARIAL, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION PUBLICA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS FINANCIEROS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE IMPUESTOS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION COMERCIAL, TECNICA PROFESIONAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNICA PROFESIONAL ADMINISTRATIVA,

- TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA NACIONAL E INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE LA INNOVACION, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO, TECNOLOGIA EN GESTION DE VENTAS Y NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE RECURSOS HUMANOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS DE CALIDAD, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE SERVICIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y PUBLICITARIA, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL DE SERVICIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA Y COMERCIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO HUMANO, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION, TECNOLOGIA EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN RELACIONES INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL,
- ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS, LICENCIATURA EN HISTORIA, LICENCIATURA EN HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN EDUCACION -HISTORIA Y FILOSOFIA , LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA, PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS, INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS, INGENIERIA ADMINISTRATIVA, LICENCIATURA EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA, CONTADURIA PUBLICA, ADMINISTRACION LOGISTICA, ADMINISTRACION INDUSTRIAL, ADMINISTRACION HUMANA, ADMINISTRACION EN RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

ADMINISTRACION EMPRESARIAL SECTORES PUBLICO Y PRIVADO, ADMINISTRACION & SERVICIO, ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION DE GESTISN HUMANA, ADMINISTRACION EMPRESARIAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS INDUSTRIALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS GLOBALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN ECONOMIA SOLIDARIA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES, ADMINISTRACION, RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, GESTION EMPRESARIAL, FORMACION DE EMPRESARIOS, DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, DIRECCION HUMANA Y ORGANIZACIONAL, CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION, ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESA, ADMINISTRACION Y FINANZAS, DERECHO

A través del presente proveído, el Despacho atenderá de fondo los argumentos contenidos en el recurso de reposición que nos ocupa, por lo que, a renglón seguido, serán analizados los soportes de estudio aportados por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ en SIMO al momento de la inscripción, para luego entrar a decidir sobre su procedencia o no:

1. Acta de grado No. 4024, expedida por la Universidad de la Guajira, la cual acredita que le fue otorgado el Título de Licenciado en Pedagogía Infantil, el 13 de julio de 2007.
2. Acta de Grado No. 487, expedida por la Universidad de Pamplona, la cual acredita que le fue otorgado el Título de Especialista en Gestión Educativa, el 27 de mayo de 2011.
3. Título de Magister en Currículum y Evaluación Educativa, otorgado por la Universidad de Aconcagua de Chile, el 21 de enero de 2014.

Una vez revisadas las disciplinas que componen el requisito y las alternativas de estudio planteadas por el empleo código OPEC No. 58484, no se encuentra previsto el título de “Licenciado en Pedagogía Infantil”, así como tampoco el de “Especialista en Gestión Educativa” ni el de “Magister en Currículum y Evaluación Educativa” aportados por la aspirante, con los que pretendió acreditar el requisito de educación exigido.

En consecuencia, frente a la argumentación de la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** según la cual manifiesta *“(…) cabe resaltar, que la línea de Lic. en Educación y Lic. En Psicología y Pedagogía me dice que aplico a la convocatoria; es por ello, que yo cumpla los requisitos del mismo (...).”* es necesario precisar que la decisión realizada por la CNSC, comprendida en la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó con fundamento en los documentos de formación aportados en la plataforma SIMO, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación versus la exigencia establecida por el empleo, si el recurrente cumplía con lo demandado.

Al respecto, el título de “Licenciado en Pedagogía Infantil” no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 58484, se evidencia que no se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar la formación solicitada.

En este sentido, el artículo 3 de la Resolución 1458 de 2017 establece que “Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo”. En el mismo sentido el **Parágrafo 1°** del mencionado artículo señala que: *“Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.”*

Por ello, en el **Anexo identificado con el nombre “NBC Instructores Resolución 1458”¹** establecido para el Área Temática: TALENTO HUMANO fija en la alternativa 3 de los **Requisitos de Formación académica y Experiencia**: *“Título Profesional Universitario el núcleo básico de conocimiento de Administración; o Contaduría Pública; o Ingeniería Administrativa y afines; o Psicología; o Educación; o Derecho y Afines; o Geografía, historia. (Ver anexo N.B.C).”* Remitiendo al listado específico de títulos por NBC.

¹ http://www.sena.edu.co/es-co/sena/MF/nbc_instructores.zip

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Lo anterior se traduce, en que el Servicio Nacional de Aprendizaje estableció un listado taxativo de títulos asociados a los distintos NBC, los cuales constituyen el estándar de idoneidad para el empleo, solo los títulos previstos en el anexo específico del empleo y sus homólogos o equivalentes son válidos para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio.

A continuación se presenta el contenido del anexo específico del empleo el cual se encuentra disponible con el nombre **NBC Instructores Resolución 1458²** el cual puede ser consultado en el link <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, y se tomara como referencia para realizar los analisis correspondientes:

RED DE CONOCIMIENTO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS FINANCIEROS		
ÁREA TEMÁTICA DE TALENTO HUMANO		
ÁREA OCUPACIONAL C.N.O	TALENTO HUMANO	
TÉCNICO	EXPERIENCIA	
Area ocupacional 13 Oficinistas y auxiliares. Grupo 131 – Secretarios y oficinistas en general Subgrupo 1311- Secretarios o Subgrupo 1312 Auxiliares de oficina o Grupo 134 – Auxiliares de apoyo administrativo. Subgrupo 1342 – Auxiliares de personal	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Talento Humano y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.	
TÉCNICO PROFESIONAL	EXPERIENCIA	
NBC - ADMINISTRACIÓN		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESAS	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Talento Humano y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.	
TECNICA PROFESIONAL ADMINISTRATIVA		
TECNICA PROFESIONAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION COMERCIAL		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE IMPUESTOS		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS FINANCIEROS		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION PUBLICA		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y FINANZAS		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESAS		
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA		
TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO EMPRESARIAL		
TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL		
TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA		
TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL Y LOGISTICA		
TECNICA PROFESIONAL EN GESTION DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS		
TECNICA PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL		
TECNICA PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES		
TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIÓN DE PROCESOS EMPRESARIALES		
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS		
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TALENTO HUMANO		
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS EMPRESARIALES		
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS PUBLICOS		
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS		
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DEL TALENTO HUMANO		
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EMPRESARIALES		
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EMPRESARIALES PARA MIPYMES		
TECNICA PROFESIONAL EN RELACIONES INDUSTRIALES		
TECNICO PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS		
TECNICO PROFESIONAL EN GESTION EMPRESARIAL EN ECONOMIA SOLIDARIA		
TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS		
TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DEL RECURSO HUMANO		
TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA		
TECNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO EMPRESARIAL		
TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS		
TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS		
NBC - INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES		
TECNICA PROFESIONAL EN INGENIERIA INDUSTRIAL		
TECNICA PROFESIONAL INDUSTRIAL		
TECNOLOGO	EXPERIENCIA	
NBC - ADMINISTRACIÓN		
TECNOLOGIA EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA		
TECNOLOGIA EN GESTIÓN EMPRESARIAL		
TECNOLOGIA EN RELACIONES INDUSTRIALES		
TECNOLOGIA EMPRESARIAL		
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION		
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS		
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES		
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS		
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA		
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS		
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES		

² El nombre del archivo consultado es “33. RED INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACIÓN”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO HUMANO	
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO	
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION EMPRESARIAL	
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA Y COMERCIAL	
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION INDUSTRIAL	
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION Y FINANZAS	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA	
TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y DE PROYECTOS	
TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN COMERCIAL	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN COMERCIAL DE SERVICIOS	
TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y DE NEGOCIOS	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN COMERCIAL Y PUBLICITARIA	
TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE	
TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS	
TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN DE NEGOCIOS	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS	
TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	
TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS DE CALIDAD	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN DE VENTAS Y NEGOCIOS	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	
TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN EMPRESARIAL COMUNITARIA	
TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL DE ECONOMIA SOLIDARIA	
TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE LA INNOVACIÓN	
TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS	
TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y FINANCIERA	
TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN LOGÍSTICA	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN LOGÍSTICA EMPRESARIAL	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN LOGÍSTICA NACIONAL E INTERNACIONAL	
TECNOLOGIA EN GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS	
TECNOLOGIA EN GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS	
TECNOLOGIA EN LOGÍSTICA INTERNACIONAL	
TECNOLOGIA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	
TECNOLOGIA EN GESTIÓN EMPRESARIAL	
NBC - INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES	
TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA	
NBC - INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES	
TECNOLOGIA INDUSTRIAL	
TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA
NBC - ADMINISTRACIÓN	
ADMINISTRACION	
ADMINISTRACION EMPRESARIAL	
ADMINISTRACION & SERVICIO	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN ECONOMIA SOLIDARIA	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN FINANZAS	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS GLOBALES	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS INDUSTRIALES	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y FINANZAS	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL	
ADMINISTRACION DE GESTION HUMANA	
ADMINISTRACION DE NEGOCIOS	
ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	
ADMINISTRACION EMPRESARIAL SECTORES PUBLICO Y PRIVADO	
ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES	
ADMINISTRACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	

Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así:
 Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Talento Humano y doce (12) meses en docencia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

ADMINISTRACION EN RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACION HUMANA
ADMINISTRACION INDUSTRIAL
ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA
ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS
ADMINISTRACION Y FINANZAS
ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESA
ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION
DIRECCION HUMANA Y ORGANIZACIONAL
DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS
FORMACION DE EMPRESARIOS
GESTION EMPRESARIAL
PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
NBC - CONTADURÍA PUBLICA
CONTADURIA PUBLICA
NBC - EDUCACION
LICENCIATURA EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA
LICENCIATURA EN FILOSOFIA
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN - HISTORIA Y FILOSOFIA
LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA
LICENCIATURA EN HISTORIA
NBC - DERECHO Y AFINES
DERECHO
NBC - GEOGRAFIA, HISTORIA
LICENCIATURA EN HISTORIA
NBC - INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES
INGENIERIA ADMINISTRATIVA
INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS
INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS
NBC - PSICOLOGÍA
PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA EMPRESARIAL

Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así:
Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Talento Humano y doce (12) meses en docencia.

De igual manera es pertinente señalar que esta información será confrontada con la publicada en la OPEC 58484 en la plataforma SIMO, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 10 del documento compilatorio de la convocatoria 436 SENA “La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC”

Luego del proceso de validación se advierte que no existe una concordancia gramatical entre el título acreditado por el aspirante y los exigidos para el empleo con código OPEC 58484, por lo que no es posible concluir que con este documento acreditó el requisito de formación requerido para el empleo.

Pese a que se encuentra similitud con un fragmento de la denominación de la profesión acreditada por la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**, como lo son las palabras “licenciatura” y “pedagogía”, con algunas de las profesiones requeridas en la NBC EDUCACIÓN, lo cierto es que su título como Licenciada en Pedagogía Infantil no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, y en consecuencia, es descartado como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas.

En efecto, las profesiones exigidas se encuentran descritas en la tabla que precede y específicamente las establecidas por el NBC EDUCACIÓN son: LICENCIATURA EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN - HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN HISTORIA.

Con respecto a los títulos de “Especialista en Gestión Educativa” y “Magister en Currículum y Evaluación Educativa”, aportados al proceso de selección por la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**, se cita lo establecido por el numeral 2 del Artículo 9 de la Resolución 1458 de 2017 el cual estipula: **“Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de Instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor”, por lo cual, no corresponden a la exigencia académica y en consecuencia no resultan válidos para cumplir con el requisito de estudios planteado.

Por tanto, y conforme los soportes documentales cargados en oportunidad en el aplicativo SIMO para participar de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** incumplió el requisito de estudio previsto por el empleo con código **OPEC No. 58484**, dado que NO allegó título de formación requerido por el empleo convocado.

Visto lo anterior, y teniendo el incumplimiento del requisito mínimo de estudio del empleo vacante, no será objeto de revisión y análisis lo relacionado por la recurrente según lo cual indicó “(...) *cumplo con una experiencia como tutora del PTA (7 años) y Docente Catedrático (6 años) de la Universidad de la Guajira, 12 años como directora del Centro Educativo Las Dunas-Riohacha, coordinadora académica, coordinadora de proyecto educativos, entre otros (...)*” respecto del requisito de experiencia, dado que el mismo no incide en la decisión a tomar en la caso bajo estudio.

Superado lo referido al incumplimiento en el requisito mínimo de estudio, resulta ajustado al presente análisis indicar que la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, entre los cuales se destacan, los términos relativos al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, así como el consentimiento de ser excluida del proceso de selección en los términos del artículo 54 el referido Acuerdo de Convocatoria.

Sobre este respecto, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(...)

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(...)

*6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse.***

(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)”

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a pretender que “(...) *la línea de Lic. en Educación y Lic. En Psicología y Pedagogía*” guarda relación con su Título de Licenciada en Pedagogía Infantil aportado, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** de los requisitos definidos por el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 58484.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020, que definió la exclusión de la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: maiver_16@hotmail.com.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MAIDUTH MERCEDES VERGARA ORTIZ, en contra de la Resolución No. 20202120067115 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013114 del 9 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE